

9630

CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1981, páginas 7631 y 7632, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado sexto, líneas ocho y nueve, donde dice: «... consignados por el Centro penitenciario ...», debe decir: «... consignados por el Centro peticionario ...».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9631

RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, homologado el día 29 de mayo de 1980.

Visto el acuerdo de fecha 18 de febrero de 1981 de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, suscrito por las partes el día 17 de abril de 1980 y homologado por este Centro directivo en 29 de mayo de 1980, adoptado en virtud de su artículo 5^o que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1981, habiéndose en consecuencia elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonero.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

ACTA DE REVISION DEL CONVENIO ESTATAL DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO

Comisión Negociadora.

Por UGT: Maximina Rodríguez, Herminia Rodríguez y Tomás Molina.

Por CCOO: Ana María Castro, Felipa Carmona, Carlos Vidal, María Teresa Alcalde Rubio, Ana María Castro Fernández y María del Carmen Rodríguez Serrano.

Por la RE: Tomás Massó Bolívar, Francisco Albo Toca, Cándido Herrero Froix y Juan Viña Viña.

Asesores: Waldino Varela, Reyes Vélilla, Cecilia Sanz, Andrés Barros, José Graña y José Antonio García.

En Madrid a 18 de febrero de 1981 y en los locales de la Unión General de Trabajadores, y siendo las dieciséis horas, se constituye la Comisión Negociadora, compuesta por los miembros arriba relacionados, para la revisión del Convenio Colectivo de las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, de ámbito estatal.

Previa presentación de los miembros y considerándose todos con la capacidad suficiente para discutir y acordar, en su caso, tal revisión, se inician las deliberaciones.

Se da lectura a un escrito de la Central ING, recabando la participación en estas deliberaciones, acordándose por unanimidad que, dado que dicha Central no ha firmado este Convenio, no procede participe en la misma.

El primer problema planteado por las Centrales (UGT y CCOO) ha sido el de hacer patente la necesidad de confeccionar una tabla de salarios, que con carácter de mínima sea aplicable a todas aquellas provincias del Estado español que no tengan Convenio propio o no estén afectadas por las específicas tablas de salarios comprendidas en el presente Convenio.

Después de debatida la cuestión, se acuerda por unanimidad el que la tabla del presente Convenio aplicable a Asturias tenga tal carácter de mínima, y aplicable por tanto a las provincias antes referidas, esto es, a aquellas que no tengan Convenio propio o tablas de salarios incluidas en este Convenio.

Siendo las veinte treinta horas, se acuerda continuar la reunión el día 19 a las diez en los locales de CCOO, considerándose, a todos los efectos, que la continuación de la reunión presupone una continuación de la presente, y por tanto igual acto.

Con los mismos asistentes reseñados anteriormente, se continúa la reunión el día 19 de febrero, a las diez horas, en los locales de CCOO.

Abierta la reunión por parte de UGT, se recaba la revisión del Convenio en lo que a salarios respecta con el incremento de un 15 por 100, y revisión semestral en los términos establecidos en el acta de revisión del Acuerdo Marco Interconfederal. Por parte de CCOO, se recaba un incremento de 5.000 pesetas lineales.

Por la representación patronal, y previa justificación a través de distintas razones, se ofrece un incremento proporcional del 12 por 100, admitiendo la cláusula de revisión semestral.

Después de amplias deliberaciones y siendo las catorce horas, se acuerda continuar la reunión en el mismo lugar a las diecisiete horas.

Tras largas deliberaciones, las Centrales Sindicales CCOO y UGT definen una última postura que consiste en el incremento de las tablas salariales vigentes en un 14,5 por 100 y revisión semestral en los términos antes dichos, y siendo las veintiuna horas se acuerda continuar la reunión a las once horas del día siguiente en los locales de UGT.

A las once horas del día 20 de febrero, en los locales de UGT y con los mismos asistentes al principio reseñados, se continúa la deliberación, expresado por parte de la representación patronal su conformidad a la propuesta de las Centrales antes expresada y concretándose el acuerdo en los siguientes términos:

Primero.—Las tablas de salarios contenidas en el Convenio, así como la que con carácter de mínima ha sido pactada con los valores que las mismas tienen al 31 de diciembre de 1980, se incrementarán para 1981 en un 14,5 por 100, y en la misma cuantía las dietas establecidas en el artículo 25 del Convenio.

Si existieran con carácter específico en alguna Empresa conceptos retributivos o de otro orden no comprendidos en este Convenio, los mismos serán negociados entre Comité o delegados y la propia Empresa de que se trate.

Segundo.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,6 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos convenios en que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo primero de este acuerdo segundo, es decir, extrapolado a los doce meses.

Se aclara que para este Convenio sólo procederá revisión en el caso de que el índice de precios al consumo supere al 30 de junio de 1981 el 7 por 100.

Y no habiendo más asuntos que tratar y firmando por CCOO Celia Sanz, por UGT Reyes Vélilla y por la representación empresarial Tomás Massó Bolívar, Cándido Herrero Froix y Juan Viña, se levanta la sesión.

GALICIA

Tabla de salarios

Categorías	Salario actual	Antigüedad trienios	Atrasos periodo 1-1 a 28-2 (1)
	Mensual		Mensual
Grupo 1.º: Técnicos			
Técnicos titulados:			
Con título superior	55.024	1.416	13.936
Con título no superior	48.391	1.168	12.256
Técnicos no titulados:			
Jefe de fabricación	43.262	1.106	10.958
Encargado general	39.709	834	10.058
Encargado de Sección	38.129	688	9.658
Grupo 2.º: Personal administrativo			
Jefe de Administración	53.050	1.416	13.436
Jefe de Sección	47.207	1.106	11.958

Categorías	Salario actual	Antigüedad trienios	Atrasos período 1-1 a 28-2 (1)
	Mensual	Mensual	
Oficial de 1. ^a	39.315	834	9.958
Oficial de 2. ^a	36.156	688	9.158
Auxiliar	32.210	609	8.158
Aspirante 16 años	21.858	—	5.536
Aspirante 17 años	24.187	—	6.126
Telefonista	30.496	609	7.490
Grupo 3.º: Personal subalterno			
Listero	32.684	562	8.278
Almacenero	35.053	562	8.678
Pesador	32.684	562	8.278
Conductor	38.210	750	9.678
Guarda jurado	32.684	562	8.278
Vigilante	32.684	562	8.278
Conserje	32.684	562	8.278
Portero	32.684	562	8.278
Ordenanza	32.684	562	8.278
Botones 16 años	21.858	—	5.536
Botones 17 años	24.187	—	6.126
Mujer de limpieza	28.649	466	7.256
	Diario	Diario	
Grupo 4.º: Personal de fabricación			
Maestra	1.019	21,22	7.611
Oficiala de 1. ^a	1.008	20,48	7.552
Oficiala de 2. ^a	993	19,55	7.434
Grupo 5.º: Personal oficios varios			
Maestro	1.008	21,22	8.142
Oficial de 1. ^a	1.063	20,48	7.965
Oficial de 2. ^a	1.048	19,55	7.847
Ayudante	1.034	18,74	7.729
Grupo 6.º: Personal no especializado			
Peón ordinario	993	17,40	7.434
Auxiliar	979	17,40	7.316
Pinche de 16 años	722	—	5.369
Pinche de 17 años	805	—	6.018
Grupo 7.º Aprendices			
Aprendiz primer año (anterior tercer año)	731	—	5.487
Aprendiz segundo año (ante-cuarto año)	806	—	6.018

(1) Atrasos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y 28 de febrero de 1981. El cálculo está realizado sobre cincuenta y nueve días para el personal que cobra salario/día y dos mensualidades para el personal que percibe sueldo/mes.

ASTURIAS

Tabla de salarios revisada con el incremento del 14,5 por 100 (IPC)

Categorías	Salario mensual	Salario diario	Antigüedad — Pesetas
Grupo 1.º: Técnicos			
Técnicos titulados:			
Con título superior	61.237		1.480
Con título no superior	52.979		1.219
Técnicos no titulados:			
Jefe de fabricación	46.590		1.154
Encargado general	42.167		871
Encargado de Sección	40.199		719
Grupo 2.º: Personal administrativo			
Jefe de Administración	56.987		1.480
Jefe de Sección Administrativa	51.506		1.154
Oficial de 1. ^a	41.875		871
Oficial de 2. ^a	37.741		719
Auxiliar	32.826		635
Aspirante de 16 años	18.764		—
Aspirante de 17 años	21.965		—
Telefonista	30.860		550

Categorías	Salario mensual	Salario diario	Antigüedad — Pesetas
Grupo 3.º: Personal subalterno			
Listero	32.810		589
Almacenero	35.759		589
Pesador	32.810		589
Conductor de automóvil	39.694		783
Guarda jurado	32.810		589
Vigilante	32.810		589
Conserje	32.810		589
Portero	32.810		589
Ordenanza	32.810		589
Botones o recadero de 16 años	17.446		—
Botones o recadero de 17 años	21.665		—
Mujeres de limpieza	28.792		580
Grupo 4.º: Personal de fabricación			
Maestra		972	21,76
Oficial de 1. ^a	1.050	21,76	
Oficiala de 2. ^a		935	20,61
Grupo 5.º: Personal oficios varios			
Maestro		1.214	21,76
Oficial de 1. ^a		1.050	21,76
Oficial de 2. ^a		1.032	20,61
Ayudante		1.016	20,61
Grupo 6.º: Personal no especializado			
Peón ordinario		963	18,32
Auxiliar		916	18,32
Pinche de 16 años		705	—
Pinche de 17 años		741	—

9632

RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón, que fue remitido a esta Dirección General el 17 de marzo del presente año y suscrito por las Asociaciones Nacionales de Pastas, Papel y Cartón y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC OO) y Unión General de Trabajadores (UGT), el pasado 5 de marzo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 3 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Sres. Representantes de las Empresas y de los Trabajadores en la Comisión Negociadora, Madrid.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS, PAPEL Y CARTON

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito funcional.*—El presente Convenio obliga a todas las Empresas pertenecientes al sector de fabricación de pastas, papel y cartón, así como a aquellas que actualmente se rijan por el presente Convenio y las que por acuerdo entre el Comité de Empresa o Delegados de Personal y Dirección de Empresa se adhieran al mismo.

Art. 2. *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art 3. *Ambito personal.*—El presente Convenio obliga a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las Empresas que cumplen la condición establecida en el artículo 1, con la excepción del personal perteneciente a explotaciones forestales por estar encuadrado en otro sector económico.